

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00314.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se advierte que la apoderada de la parte activa solicitó el embargo del remanente que pudiere existir dentro de los procesos relacionados en su memorial.

Sin embargo, es menester precisar que, dentro de la solicitud no se especificaron o identificaron los Despachos judiciales destinatarios de las medidas. Circunstancia que imposibilita a esta sede judicial direccionar correctamente la cautela requerida.

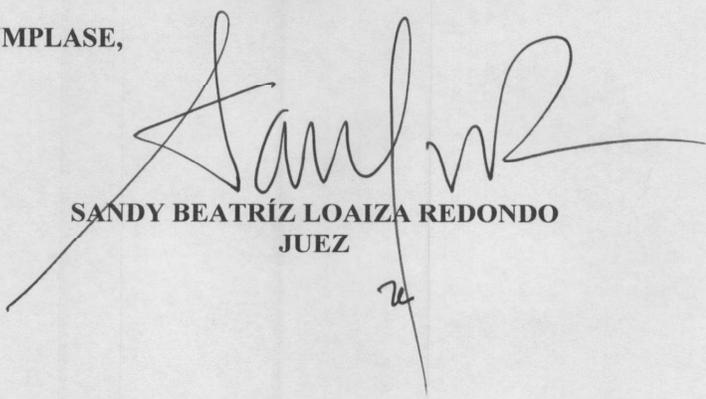
En ese orden de ideas, esta sede judicial se abstendrá de ordenar el embargo de los remanentes que pudieren existir en los procesos relacionados por la parte demandante y, en consecuencia, se procederá a requerir a la parte activa, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare o complemente la solicitud de embargo de remanente presentada ante este estrado judicial.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto del embargo de remanente solicitado por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00314.00

ASUNTO A TRATAR

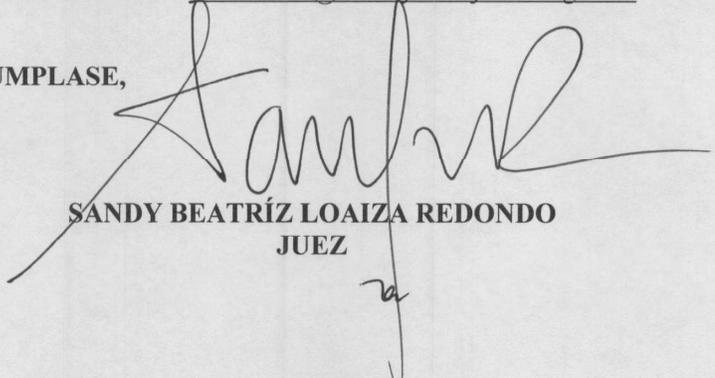
Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa con la finalidad de que aporte al paginario y en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales,

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00396.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 02 de mayo de 2023 esta dependencia judicial requirió a la parte ejecutante para que previo a decidir sobre la liquidación de crédito por esta allegada, aclarará al despacho si se presentaron o no abonos a la obligación, que conllevaron a la variación de las sumas en ejecución aprobadas en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo allegó memorial donde aclara al juzgado lo requerido en memorial de fecha 08 de agosto y 07 de septiembre de 2023.

Por consiguiente, en proveído de fecha 29 de septiembre de 2023, previo tener en cuenta lo informado por el extremo activo en los precitados memoriales, ordenó aprobar en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante.

No obstante, en memorial de data 03 de octubre de 2023, la parte demandante reitera la información requerida en el auto de fecha 02 de mayo de 2023, así las cosas, conforme a lo expuesto, dicha información fue objeto de estudio, en consecuencia, este Ente Judicial se abstendrá de darle trámite.

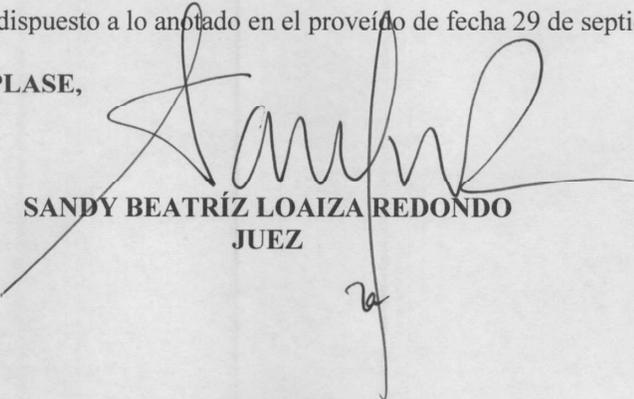
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial aportado por la parte demandante, el 3 de octubre de 2023, por medio del cual atiende el requerimiento efectuado en auto del 12 de mayo de la misma anualidad, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 29 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00396.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, el extremo activo solicita se actualicen la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, para tal fin requiere se expidan nuevos oficios dirigidos a las entidades financieras que relaciona.

Memórese que en auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, fiducias, y demás depósitos que posea el demandado ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS en las entidades financieras relacionadas por el libelista.

Se advierte que los oficios de embargo que se expidieron para materializar la cautela decretada, fueron entregados al extremo interesado oportunamente para su trámite.

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se actualicen las medidas que ya fueron decretadas en auto precitado, sin señalar las razones de su petición, en consecuencia, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

Por otra parte, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., allega oficio remitido el pasado 06 de febrero, informando que tomó atenta nota de la medida cautelar de embargo de la cuota parte de dinero, producto del remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-667846, que le corresponda al aquí demandado ALEXANDER JOAQUÍN RODRÍGUEZ DUEÑAS dentro del proceso DIVISORIO (VENTA DE LA COSA COMÚN) que promovió contra los comuneros JAIME FAUSTO MORENO DUEÑAS y LINA FERNANDA CASTRO DUEÑAS ante el citado juzgado, estudiado bajo el radicado No 11001-31-03-029-2022-00139-00.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por las mencionadas entidades financieras, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

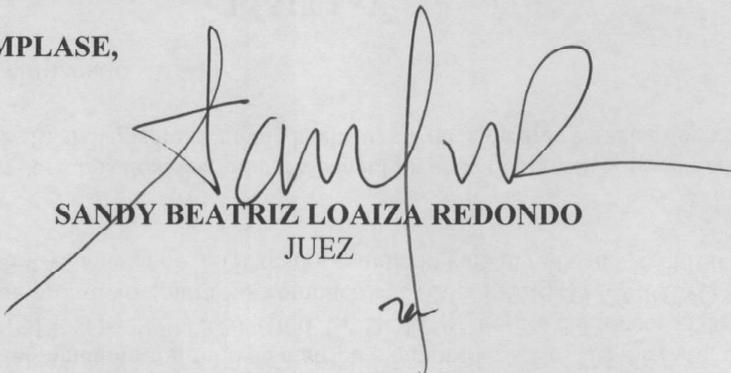
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en que se actualicen la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 06 de septiembre de 2021.

TERCERO: Poner en conocimiento a la parte interesada el oficio remitido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, el 06 de febrero de 2024 en el que informa que se tomó atenta nota de la medida de embargo decretada ha sido registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG)
DEMANDADO: MARCELINO TAPIAS QUINTANA Y GILMA CECILIA PACHECO ROJAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00120.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA y en contra de MARCELINO TAPIAS QUINTANA y GILMA CECILIA PACHECO ROJAS.

Así las cosas, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 466 de C.G. del P.

“PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”

(...)

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso”. (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, de conformidad a la norma en cita y observando que previo al recibido del memorial de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se comunica el oficio N° 2333 de la misma data, que informa la medida cautelar de remanente por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA, es menester advertir que este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del ejecutado en la presente causa civil y, determinó devolver la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose.

Por consiguiente, por haberse negado el mandamiento de pago en la presente causa civil antes de la comunicación de la medida cautelar de remanente, este despacho informará en tal sentido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA, indicando que no se registrará dentro del expediente.

Por otra parte, del legajo se avizora escrito allegado por el ejecutado señor MARCELINO TAPIAS QUINTANA, a través del cual le confiere poder especial al Dr. ALBEIRO YESID CUELLO VESGA.

Ahora, si bien el escrito de poder fue otorgado conforme al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Así las cosas, de una revisión del plenario no se detecta documento que acredite que la dirección de correo electrónico corresponda al ejecutado en esta causa, señor MARCELINO TAPIAS QUINTANA, aunado a que en el plenario se informó una dirección electrónica distinta, debiendo entonces allegar el escrito de mandato conforme a los requisitos establecidos en el art. 74 del estatuto procesal vigente.

En ese orden de ideas, no se accederá a reconocer personería al Dr. ALBEIRO YESID CUELLO.

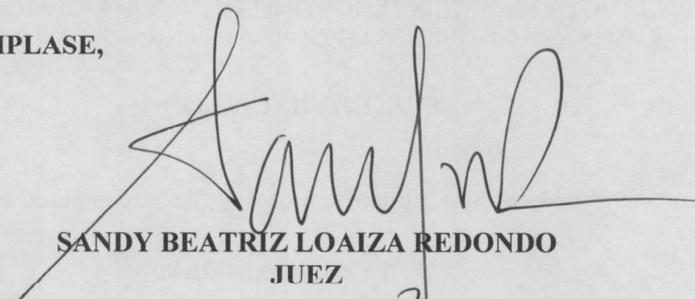
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA, comunicándole que no se tomará atenta nota del embargo del remanente de los bienes y de los depósitos judiciales que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada GILMA PACHECO ROJAS, con C.C. 39.066.500 dentro del proceso ejecutivo contra GILMA PACHECO ROJAS que cursa en el Juzgado 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA con radicado No. 470014053002-2022-00120-00, toda vez que éste juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en la presente causa civil.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud formulada por la parte ejecutada, MARCELINO TAPIAS QUINTANA, consistente en el reconocimiento de personería jurídica del Dr. ALBEIRO YESID CUELLO VESGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00238.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó en escrito de data 07 de diciembre de los corrientes, solicitando la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

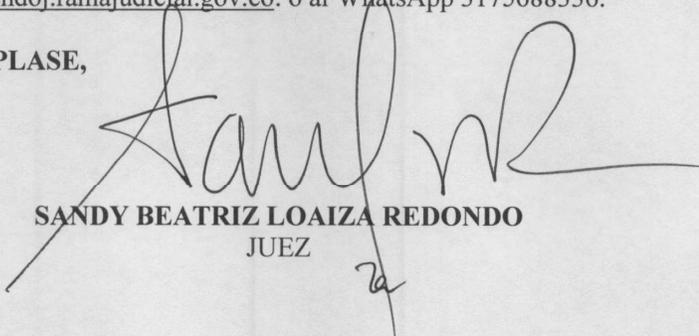
Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ